



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD.1° INST.	68001.40.03.002.2023-00002-00
RAD.2° INST.	68001.40.03.002.2023-00002-01
ACCIONANTE	PROYECTOS ESTRUCTURALES LIMITADA
ACCIONADO	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

1. ASUNTO:

Se encuentra al despacho la acción de tutela promovida por PROYECTOS ESTRUCTURALES LIMITADA representada legalmente por Carlos Alberto Medina Rodríguez o quien haga sus veces contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Carlos Mateus Sendoya o quien haga sus veces, para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES:

2.1 FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN:

Los siguientes son los hechos descritos en la tutela que se resumen así:

Manifiesta el actor que el 06 de octubre de 2022 presentó vía correo electrónico un derecho de petición a la empresa UNE – EPM Telecomunicaciones S.A. – TIGO Colombia solicitando información sobre i) la instalación de una antena de telecomunicaciones se identifica con la marca: 3WG9+V4 Floridablanca, Santander, y tiene una etiqueta en donde se lee "Antena - Tigo" implantada dentro de uno de los lotes que conforman el activo material fiduciario, ii) las características de los equipos instalados, iii) los permisos municipales tramitados para tal fin, y la autorización del vocero del Fideicomiso 4071 Bancolombia S.A., propietario del lote en el que está instalada la antena.

Indica que en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bucaramanga dentro de una acción de tutela con radicado 2022-00618, en su respuesta con fecha del 2 de noviembre de 2022 la empresa de telecomunicaciones contestó que no es propietaria de las antenas, informando que es la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. la encargada de dar respuesta de fondo a las preguntas realizadas en la petición.

Arguye que el 08 de noviembre de 2022 en el marco del trámite constitucional de tutela, la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. respondió de fondo al derecho de petición, y que terminado el trámite de tutela, el 16 de noviembre de 2022 presentó otro derecho de petición dirigido a ATC Sitios de Colombia S.A.S. solicitando la siguiente información:

"Primero.: Cesar la ocupación irregular del sitio denominado "Asomiflor - Casa 105" en el predio "Suratoque ", ubicado en la Transversal Oriental del Municipio de Floridablanca, Santander. En el que ATC Sitios de Colombia S.A.S. dispuso la instalación de equipos de telecomunicación sin la autorización del vocero del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A.

Segundo.: Iniciar la negociación del respectivo contrato de arrendamiento del sitio en el predio denominado "Asomiflor - Casa 105" con el respectivo vocero del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A.

Tercero.: Remitir copia del contrato de arrendamiento suscrito con la señora Luz Marina Durán, suministrando la relación de pagos realizados desde el momento de la cesión del contrato a la fecha,



y los demás documentos que componen el archivo del contrato con el fin adelantar las acciones judiciales en contra del particular que se encuentra usurpando derechos derivados de la propiedad.

Cuarto.: Abonar a la cuenta fiduciaria del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A los dineros no cancelados por concepto de ocupación de área desde el año 2017 a la fecha, sobre cuáles no ha operado el fenómeno de prescripción."

Afirma que "en respuesta con fecha del 22 de noviembre de 2022, ATC Sitios de Colombia S.A.S. negó el acceso a la información solicitada alegando reserva comercial sobre el contrato de arrendamiento suscrito con un ocupante irregular del predio de nuestra propiedad, en un sitio denominado "Asorniflor Casa 105"; y que así mismo negó todas las demás solicitudes realizadas de forma respetuosa."

Señala que "a pesar de haber ostentado la calidad de propietarios del predio "Suratoque" y titulares de los derechos fiduciarios del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.", la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. se encuentra vulnerando su "derecho de petición, de acceso a la información, de propiedad privada y debido proceso al haber firmado un contrato de arrendamiento con un tercero que no tiene la calidad de propietario ni posee nuestra autorización para ejercer tales derechos."

Por lo anterior, solicita la tutela del derecho de petición, de acceso a la información, a la propiedad privada y al debido proceso presuntamente, y en consecuencia que se ordene a la empresa accionada lo siguiente:

"Primera: Ordenar a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. Entregar copia del contrato de arrendamiento suscrito, suministrando la relación de pagos realizados desde el momento de la cesión del contrato a la fecha, y los demás documentos que componen el archivo del contrato.

Segunda.: Ordenar a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. corregir el error de haber suscrito contrato de arrendamiento con un tercero que no cuenta con el derecho de propiedad, ni autorización o mandato por parte de los titulares del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A."

2.2 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez a quo, en sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), concede el amparo del derecho de petición y ordena a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo "dé respuesta de fondo a la solicitud de fecha 16/11/2022, específicamente, sobre suministrar a la parte actora el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Luz Marina Durán, remitiendo la respuesta al correo electrónico direccion@esocol.com."

Lo anterior al considerar que "el contrato de arrendamiento requerido en el derecho de petición no hace parte de los libros y papeles del comerciante según lo estipula el Código de Comercio¹¹ y que se encuentran inmersos en el derecho de reserva. Asimismo, la parte actora acreditó el interés que le asiste como titular de los derechos del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A. del predio denominado "Suratoque" ubicado en el municipio de Floridablanca ocupado por asentamientos humanos conocidos como "Asohelechales", "Asomiflor", "El Páramo" y "Villa Esperanza" a efectos de iniciar las acciones judiciales correspondientes", y que "tampoco se vislumbra que la información pretendida, se encuentre enmarcada dentro de la información y los documentos reservados en la normatividad vigente"

Así mismo, niega por improcedente "la pretensión consistente en ordenar a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., corregir el error de haber suscrito contrato de arrendamiento con un tercero que no cuenta con el derecho de propiedad"

2.3 DEL RECURSO:

La parte accionada impugna el fallo de tutela para que se revoque la decisión, y como argumento manifiesta que dentro del trámite de la acción de tutela "ATC probó que dio respuesta de fondo al



derecho de petición indicando que a las peticiones en las cuales solicita realizar la cesión del respectivo contrato o negociación del accionante y abonar dineros relacionados por concepto de canon de arrendamiento, se informó que no es viable acceder a la solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que realizada la revisión de la documentación aportada no es posible concluir que el inmueble donde se encuentra ubicada la estación de telecomunicaciones sea propiedad del peticionario, a la fecha no han sido remitidas las pruebas necesarias para identificar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, el certificado de tradición y libertad remitido no corresponde al CTL sobre el cual se encuentra suscrito el contrato con la Sra. Luz Marina.”

Igualmente indicó, en cuanto a solicitud de remisión de contrato de arrendamiento, “que no es viable acceder a esta solicitud y más aún cuando no ha sido aportada documentación alguna concreta que demuestre la titularidad del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del código de comercio”

Así mismo hace alusión a lo “estipulado en la Decisión 486 de 2000 norma de propiedad industrial aplicable en Colombia, que protege lo que se denomina el secreto empresarial” para indicar que *“El secreto empresarial es definido por el artículo 260 como “cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercer”, y agrega que, “para que dicha información sea considerada secreto empresarial debe reunir tres requisitos, entre estos que no sea generalmente conocida ni de fácil acceso por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan ese tipo de información”*

Afirma que el “contrato de arrendamiento objeto de la controversia solamente tiene acceso nuestra arrendadora la señora Luz Marina y ATC, información que reposa en nuestros archivos confidenciales.”, y añade que “en el contrato de arrendamiento suscrito, se estipula información secreta como lo es canon de arrendamiento a pagar por parte de ATC, lo cual implica riesgos en cuanto a nivel de competencia en diversos mercados y pérdida de nuestros sitios , así mismo implica que información con valor comercial sea expuestos a terceros que a la fecha ni siquiera han acreditado la titularidad sobre el objeto del contrato de arrendamiento, así mismo ATC ha tomado todas las medidas para proteger la información contractual, mediante plataformas de seguridad virtuales y en nuestros archivos en físico”

Refiere además, “que en virtud de la ley estatutaria 1581 de 2012 en función de protección de datos personales consignados en el contrato de arrendamiento, objeto del derecho de petición presentado por un tercero,” “ATC solo puede revelar información con el pleno consentimiento, previo, expreso e informado del Titular, todo eso bajo los principios rectores y obligaciones que tenemos como encargados / responsables de los datos y que a la fecha no existe consentimiento alguno por parte de la señora Marina para suministrar la información”

Finalmente indica “que el contrato de arrendamiento contempla información sensible tal y como se estipula en el artículo 5 de la ley en mención.”, y agrega que “el contrato de arrendamiento cuenta con datos biométricos que fueron requeridos para la suscripción de este y fue acordado por las partes, igualmente especifica datos de ubicación de nuestra arrendadora, en virtud de datos de notificaciones estipuladas, inclusive datos de contactos telefónicos”

2.4 COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación que se presenta contra la sentencia referenciada, sustentado en el art. 86 de la Constitución Política concordante con el inciso 1° del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser este Juzgado superior funcional del juez de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil



Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por PROYECTOS ESTRUCTURALES LIMITADA contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., sino se advirtiera que en el trámite de la tutela se configura la causal de indebida notificación conforme lo señala el Art. 133 Núm. 8 del C.G.P., toda vez que no fue vinculada una tercera persona que podría resultar afectada ante una eventual decisión favorable al accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU116/18 de fecha 8 de noviembre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas se pronunció en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

PARTES CON INTERES-Concepto/TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Concepto

PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Diferencia

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legítima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional



Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”.

FALTA DE NOTIFICACION A LAS PARTES Y A TERCERO CON INTERES LEGITIMO-
Genera la nulidad en proceso de tutela

*Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.
(...)*

NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO-Formas para subsanarla

La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.”

En el caso que nos ocupa, la sociedad accionada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., desde la contestación de esta acción constitucional, al referirse al hecho séptimo del escrito de tutela según el cual: “*Séptimo: En respuesta con fecha del 22 de noviembre de 2022, ATC Sitios de Colombia S.A.S. negó el acceso a la información solicitada alegando reserva comercial sobre el contrato de arrendamiento suscrito con un ocupante irregular del predio de nuestra propiedad, en un sitio denominado "Asorniflor Casa 105". Así mismo negó todas las demás solicitudes realizadas de forma respetuosa.*”

Señaló entre otros argumentos, que “...tal y como fue informado en respuesta a derecho de petición remitida el pasado 08 noviembre de 2022, ATC se encuentra ocupando el inmueble legítimamente, lo anterior en virtud del contrato de arrendamiento en suscrito con la señora Luz Marina Duran, la cual ha acreditado la calidad que ostenta sobre el predio identificado como Asomiflor casa 105 ubicado en Floridablanca. Dado lo mencionado no existe ocupación irregular alguna sobre el inmueble.” (Subrayado nuestro)

Lo anterior, permite advertir que la señora LUZ MARINA DURAN ante una decisión favorable al accionante, relacionado con “*suministrar a la parte actora el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Luz Marina Durán*”, podría resultar afectada en sus derechos, libertades y garantías constitucionales.

Así las cosas, en aras de evitar la vulneración al debido proceso, se decretará la nulidad del fallo emitido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en la presente acción de tutela promovida por PROYECTOS ESTRUCTURALES LIMITADA contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., para que se integre debidamente el contradictorio, y SE VINCULE a la señora LUZ MARINA DURAN a efectos de que se pronuncie sobre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**

los hechos y pretensiones de la tutela, dejando a salvo la respuesta de la entidad accionada.

En pie de lo anotado el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD del fallo emitido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga dentro de la acción de tutela promovida por PROYECTOS ESTRUCTURALES LIMITADA contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., para que se integre debidamente el contradictorio, y SE VINCULE a la señora LUZ MARINA DURAN a efectos de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela, DEJANDO A SALVO LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Segundo: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

Tercero: REMÍTASE las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93001faeba946044da04c52dbf72c8936f25b2b136b1dc5168a1c92f82650e**

Documento generado en 20/02/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>